

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-100/2018

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ
DÍAZ.

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE PURÍSIMA
DEL RINCÓN, DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: LUIS FRANCISCO CORONA AZANZA
Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a veintinueve de junio del año dos mil dieciocho.

Resolución que declara parcialmente **fundada** la omisión reclamada y ordena al Consejo Municipal de Purísima del Rincón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emita una respuesta a la petición realizada por **María Guadalupe Velázquez Díaz**, en lo que respecta a la solicitud de organizar un segundo debate entre las y los candidatos a la Presidencia Municipal de la demarcación territorial en cita y se le notifique dicha respuesta personalmente.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Purísima del Rincón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Citación a audiencia de formulación de imputación. El treinta de abril de dos mil dieciocho, el Juez de Control en materia penal de la Segunda Región del Estado de Guanajuato, actuando en la base de Silao, Guanajuato, emitió un auto en el que en atención a la solicitud de la parte defensora de la ahora accionante, reprogramó la audiencia de formulación de imputación en su contra, dentro de la causa penal **1P3718-53**, para las **10:00 horas del día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho**, con la precisión de que única y exclusivamente por esa sola ocasión se reprogramaría la misma, debiendo tomar las previsiones necesarias, lo cual señala la parte actora se hizo del conocimiento del *Consejo Municipal*.

1.2. Solicitud al Consejo Municipal. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora, a través de su representante, presentó un escrito ante el *Consejo Municipal*, en el que le solicitó organizar dos debates entre las y los candidatos a la presidencia municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, para lo cual propuso que el primero se realizara entre los días veintiuno al veintisiete de mayo y el segundo del diez al veinte de junio, del dos mil dieciocho.

1.3. Invitación. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho la Secretaria del *Consejo Municipal*, remitió un correo electrónico, entre otros, a la parte actora a efecto de informarle que tenía hasta el veinticuatro de mayo del presente año para manifestar por escrito su aceptación o negativa para participar en los debates que posiblemente llevarían a cabo por parte de dicho consejo.

1.4. Respuesta a invitación. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora presentó ante el *Consejo Municipal*, un escrito en el que aceptó participar en los debates que dicho consejo organice y reiteró lo solicitado en su escrito presentado el pasado veintiuno de mayo, en el sentido de que se

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

organicen dos debates; primero entre los días veintiuno al veintisiete de mayo y el segundo del diez al veinte de junio, del dos mil dieciocho.

1.5. Acuerdo CMPR/005/2018. El treinta de mayo de dos mil dieciocho el *Consejo Municipal* celebró sesión extraordinaria en la que se aprobó la realización de un debate entre las y los candidatos a la presidencia municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, a realizarse el día siguiente, en las instalaciones de Tv4, con domicilio en Oaxaca #501, Colonia Arbide en la ciudad de León, Guanajuato.

1.6. Presentación del juicio ciudadano. El veinte de junio de dos mil dieciocho, la parte actora presentó ante este Tribunal, demanda de *Juicio ciudadano*, inconformándose con la omisión del *Consejo Municipal* de dar respuesta a los escritos referidos en los antecedentes 1.1 y 1.3; así como con el hecho de haber señalado como fecha para el debate entre las y los candidatos a la presidencia municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, el único día que no podía asistir, al haber sido citada para el desahogo de una audiencia de carácter judicial.

1.7. Turno. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.8. Radicación, admisión y requerimientos. El veintidós de junio del año dos mil dieciocho, se emitió acuerdo de radicación y admisión de la demanda, en el que se ordenó correr traslado de la misma al *Consejo Municipal* como autoridad responsable, así como a cualquier persona que considerara tener el carácter de tercera interesada, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; -plazo dentro del cual no se recibió comparecencia alguna- además se ordenó realizar diversos requerimientos a la responsable, a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.9. Cumplimiento a requerimientos y cierre de instrucción. Mediante auto de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a la responsable dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado y se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de que los actos reclamados fueron emitidos por un consejo municipal electoral con cabecera en Purísima del Rincón, Guanajuato, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los artículos 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Procedencia del medio de impugnación.

Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,³ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente *juicio ciudadano* es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con las omisiones señaladas en el punto **2.2** de la presente resolución, por lo que este Tribunal considera que aún y cuando su demanda fue presentada el veinte de junio del año que transcurre, dicho medio de impugnación se encuentra dentro del plazo comprendido para su interposición.

Lo anterior, debido a que cuando se impugnan **omisiones** debe entenderse, en principio, que los actos reclamados se actualizan cada día que transcurre, es decir, son de tracto sucesivo y, en esa virtud, el plazo legal para impugnarlos no se puede considerar vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.⁴

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

⁴ Sirve de sustento a esta afirmación, lo establecido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **15/2011** de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**". Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito, contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; los posibles terceros interesados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causan las omisiones combatidas.

2.2.3. Legitimación e interés jurídico. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución Federal; y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de una ciudadana que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato por el *PRI*, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Por tanto, es evidente que **María Guadalupe Velázquez Díaz** cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, al pretender que el *Consejo Municipal* de respuesta a sus escritos de fecha veintiuno y veinticuatro de mayo de la presente anualidad, a fin de que se realicen dos debates entre las y los candidatos a la Presidencia Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato; así como que se le notifique personalmente, el acuerdo recaído a dichas peticiones.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidas las omisiones que ahora se cuestionan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como definitivas.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

2.3. Estudio de fondo.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,⁵ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.⁶

2.3.1. Planteamiento del caso.

Los actos impugnados tienen su origen en la presentación de dos escritos de fechas veintiuno y veinticuatro de mayo de la presente anualidad, por la promovente a través del representante propietario del *PRI*, ante el *Consejo Municipal*, esto en razón de la falta de respuesta de dicha autoridad a sus peticiones.

Manifiesta además, que la autoridad electoral responsable, vulnera en su perjuicio lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 de la Constitución del Estado, así como el artículo 8 de la Constitución Federal, en virtud a lo siguiente:

- El *Consejo Municipal*, no dio contestación a su escrito de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, vulnerando con ello el derecho de petición.
- Que se vulnera el artículo 189, fracción XI, de la *Ley electoral local*, ya que el *Consejo Municipal*, debió acordar lo solicitado y debió haberle

⁵ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

⁶ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” Respectivamente.

notificado de manera personal tal acuerdo, toda vez que los principios generales del derecho establecen que a toda promoción corresponde un acuerdo.

- Que el *Consejo Municipal*, entró en una actitud ilegal y violentó el principio de equidad al no contestar sus escritos y negarle la oportunidad de un segundo debate, tornándose parcial al no acordar todas las solicitudes de las y los candidatos.
- Que informó al *Consejo Municipal*, a través de su representante, que tenía una audiencia pública justo el día en que se ordenó realizar un debate entre las y los candidatos a la presidencia municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, por lo cual no podía presentarse y aun así acordaron realizarlo.
- Que solicitó un segundo debate donde estén todas las y los candidatos, a fin de que pueda estar presente y exponer sus propuestas, así como informar a la ciudadanía acerca de todas las plataformas políticas, toda vez que tiene derecho a expresar sus ideas e informar al electorado para que pueda ejercer un voto razonado.

2.3.2 Problema jurídico a resolver.

Con base en los planteamientos expuestos por la parte actora, se tiene que el problema jurídico a resolver en este asunto es, si le asiste razón a la actora, respecto a la falta de respuesta de los escritos presentados ante la autoridad responsable, para que los debates se llevaran a cabo del veintiuno al veintisiete de mayo y del diez al veinte de junio de la presente anualidad y, en su caso, si se le señaló como fecha para el primer debate el único día en que no podía asistir por haber sido citada al desahogo de una audiencia de carácter judicial.

2.3.3. El *Consejo Municipal* debió dar respuesta a los escritos de la parte actora.

Este Órgano Jurisdiccional estima que es **fundado** el agravio de la parte actora, en el que sostiene que la autoridad electoral responsable ha sido omisa en darle

respuesta a sus escritos de fechas veintiuno y veinticuatro de mayo del presente año, en atención a las consideraciones siguientes:

La *Sala Superior* ha determinado de manera reiterada que los artículos 8^{o7} y 35⁸, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de las y los ciudadanos y el deber de toda autoridad de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En efecto, el primer párrafo del artículo 8^o Constitucional consta de dos partes: en la primera, otorga la garantía del derecho de petición a toda persona que se encuentre en territorio nacional, de ciudadanía mexicana o extranjera; en la segunda, restringe el derecho de petición permitiéndolo únicamente a las y los ciudadanos mexicanos tratándose de materia política, en términos de lo preceptuado por el diverso ordinal 35 fracción V de la norma fundamental.

De ello se desprende que en el caso concreto se está frente a una obligación positiva que las autoridades deben cumplir. Al respecto, la *Sala Superior* ha emitido diversos criterios⁹ en los que ha delimitado el alcance de su ejercicio en materia política, así como los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta.

En ese sentido, cuando la petición de un ciudadano o ciudadana, elevada a cualquier autoridad, contiene la solicitud de obtener determinada información, se le debe dar una respuesta congruente con lo solicitado, con independencia del sentido, ya que el ejercicio del derecho de petición no obliga a la autoridad ante quién se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por quien promueve, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso,

⁷ **Artículo 8o.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. [...]

⁸ **Artículo 35.-** Son prerrogativas del ciudadano:[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

⁹ Por ejemplo, al emitir la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-1038/2015 y su acumulado.

debiéndole notificar personalmente el acuerdo o resolución recaída a la petición.¹⁰

Por otra parte, de acuerdo a lo que prevé el citado artículo 8 de la *Constitución Federal*, el derecho de petición se conforma de dos elementos: la petición y la respuesta.

Para que se tenga por satisfecha la primera exigencia, la o el peticionario debe acreditar que formuló ante la autoridad atinente una solicitud por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Con ello, tendrá derecho a exigir el segundo elemento, esto es, que se emita una respuesta por escrito, congruente con lo peticionado y se lo dé a conocer en breve término.¹¹

En el presente caso, la parte actora se agravia de que el pasado veintiuno y veinticuatro de mayo del presente año, presentó sendas peticiones ante el *Consejo Municipal*, sin que a la fecha haya obtenido alguna respuesta. Para acreditar su dicho, adjuntó a su escrito de demanda los escritos correspondientes, en los cuales se aprecia el sello de recepción asentado por el *Consejo Municipal*, en el que consta la fecha, hora y una firma de recibido.¹²

En dichos escritos la actora solicitó que se realizaran dos debates entre las y los candidatos a la Presidencia Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, sugiriendo las fechas del veintiuno al veintisiete de mayo del año en curso para el primero; y del diez al veinte de junio del mismo año para el segundo.

Al respecto, el *Consejo Municipal* en su informe circunstanciado realizó varias manifestaciones relacionadas con lo siguiente:¹³

- Que en fecha 21 de mayo de 2018 el Representante Propietario del *PRI*, ante ese Consejo Municipal presentó un escrito en el cual solicitó se

¹⁰ Al caso resultan orientadores los criterios sustentados en la Tesis Aislada XV.3º.38 A, emitida por Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, bajo el rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO”** y la tesis de jurisprudencia XXI.1º.P.A. J/27 de los tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**.

¹¹ jurisprudencia 32/2010, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**

¹² Escritos que obran a fojas 6 a 7 y 9 del expediente en que se actúa.

¹³ Al respecto, véase fojas 39 y 40 del expediente.

organizara un primer debate entre las y los candidatos de los partidos políticos proponiendo que se realizara del 21 al 27 de mayo; y un segundo debate, del 10 al 20 de junio de 2018.

- Señala que en dicho escrito no se hace referencia alguna de que la Candidata del *PRI*, María Guadalupe Velázquez Díaz no podría asistir al debate entre los días del 28 de Mayo al 9 de Junio por haber sido citada al desahogo de una diligencia de carácter judicial.
- Que de acuerdo con el artículo 129 en su fracción XIII de la *Ley electoral local*, se establece que dentro de las atribuciones de los Consejos Municipales está el de organizar al menos un debate entre las y los candidatos a Ayuntamientos, y en su caso, los subsecuentes a petición no vinculante de dos o más personas candidatas.
- Que los consejos municipales no actúan de forma independiente al *Consejo General* toda vez que están sujetos a los acuerdos y decisiones de dicho consejo.
- Que las fechas para el debate fueron propuestas por la Comisión Temporal de debates del *Consejo General*, para ser aprobadas en el *Consejo Municipal*; sesión a la que no acudió alguna persona representante del *PRI*.
- Que previo al debate, se llevó a cabo una guardia de 24 horas para notificar al Consejo Municipal Electoral la aceptación o negativa por parte de las y los candidatos al Ayuntamiento de Purísima del Rincón, a participar en el debate.
- Que durante el transcurso de la guardia, el representante propietario del *PRI* presentó escrito –diverso a los que son materia de análisis en el presente juicio- en el que manifestó que en vista de que varios de los y las candidatas, no podrían presentarse al debate, la candidata de dicho partido no consideraba oportuno presentarse al mismo, pues la intención de debatir es de que la mayoría de las plataformas políticas puedan compararse.

- Que además en dicho escrito solicitó al *Consejo Municipal* que diera vista a cada candidata y candidato, para que éstos a su vez, informaran por escrito las fechas en las que podrían asistir a un debate para empatar agendas y así tener un debate con la mayoría de las candidatas y candidatos, incluyendo al del partido que actualmente se encuentra en el Gobierno Municipal.
- Que el veinticuatro de mayo del año en curso dicho consejo recibió dos cartas de aceptación y tres negativas de aceptación, para asistir al debate organizado por el citado consejo.

De las anteriores afirmaciones y del análisis del material probatorio que obra en autos, este órgano jurisdiccional considera que el citado *Consejo Municipal*, fue omiso en dar respuesta oportuna a la solicitud de la actora de que se realizara un primer debate en las fechas que propuso, pues no consta que se le haya dado respuesta a dicha solicitud y es hasta el momento en que emite el citado informe circunstanciado, que la responsable expresa los razonamientos por lo que no resultaba factible la misma.

Al respecto, cabe referir que en relación al planteamiento que formula la parte actora en su demanda, relativo a que informó al *Consejo Municipal* a través de su representante que tenía una audiencia pública el día en que se organizó el debate del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se estima que del caudal probatorio que obra en autos no se acredita que se haya hecho del conocimiento de la responsable tal situación, aunado a que del informe circunstanciado y del escrito que obra a foja 56 de autos se aprecia que la razón por la que solicitó se cambiara la fecha del debate obedecía a una razón distinta.

Por tanto, no resulta viable ordenar que se dé respuesta a esa solicitud, aunado a dicho debate ya se realizó el día treinta y uno de mayo del año en curso, según se desprende del acuerdo **CMPR/005/2018** de fecha del mismo mes y año.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que el citado *Consejo Municipal* incumplió su obligación de dar respuesta a la petición formulada por la actora mediante escritos de fechas **veintiuno** y **veinticuatro de mayo**, en lo que respecta a la solicitud de organizar un segundo debate entre las y los candidatos a la Presidencia Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, sin que los razonamientos expresados en el aludido informe sean válidos para justificar esa

omisión, ya que en todo caso se refieren al debate realizado el día treinta y uno de mayo del año en curso.

Por lo que al no existir respuesta a ello, se considera fundada la omisión reclamada en cuanto a la falta de respuesta a la petición de realizar un segundo debate.

3. EFECTOS.

De conformidad con lo antes expuesto, lo procedente es ordenar al *Consejo Municipal* que de manera **inmediata**, emita una respuesta a la petición que le planteó la actora los días veintiuno y veinticuatro de mayo del presente año, en lo que respecta a la solicitud de organizar un segundo debate entre las y los candidatos a la Presidencia Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato y se le notifique la respuesta personalmente.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se haga lo anterior, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente fallo, remitiendo copia cotejada de las constancias correspondientes.

Finalmente, se apercibe al citado *Consejo Municipal* que en caso de incumplir con lo ordenado se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

UNICO.- Se declara parcialmente **fundada** la omisión del Consejo Municipal de Purísima del Rincón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y se ordena proceda conforme a lo establecido en el apartado de efectos del presente fallo.

Notifíquese **personalmente** a **María Guadalupe Velázquez Díaz**, parte actora en el presente juicio, en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio al Consejo Municipal de Purísima del Rincón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** por conducto de su Presidenta María Virginia Domínguez Valdez en su domicilio oficial; por medio de los **estrados** de este Tribunal, a **cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo** que hacer

valer en el presente juicio; adjuntando en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruíz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General